

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 13 DE MADRID

Plaza de Castilla N° 1 , Planta 3ª - 28046

Tfno: 917043516

Fax: 917031995

42020292

NIG: 28.079.00.2-2019/0133170

Procedimiento: Concurso ordinario 1201/2019

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil: otras cuestiones

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 10 MILL

MGM189

Concurzado:: OMBUDS SERVICIOS SL

PROCURADOR D./Dña. IGNACIO ARGOS LINARES

PROVIDENCIA

EL/LA JUEZ / MAGISTRADO/A JUEZ QUE LA DICTA: D./Dña. BARBARA CORDOBA ARDAO.

Lugar: Madrid.

Fecha: 06 de agosto de 2019.

Mediante escrito conjunto presentado en Decanato en fecha 5 de agosto de 2019, tanto la concursada como la administración concursal solicitan auxilio judicial al amparo de lo dispuesto en los arts. 43, 61.2 y 188 de la ley concursal consistente en que se requiriera al Banco Santander, en su condición de banco agente, que cumpla de manera inmediata los contratos de factoring tanto con recurso como sin recurso suscritos con la concursada en fecha 23 de junio de 2017 y que a su entender, siguen en vigor, debiendo en consecuencia proceder al pago inmediato de las facturas que fueron objeto de cesión, con las debidas advertencias y apercibimientos legales en caso de incumplir los términos contractuales.

Para poder resolver sobre la petición de auxilio judicial en los términos planteados, es necesario realizar un juicio siquiera indiciario, de razonabilidad de la medida, de su necesidad y urgencia sin que ello por supuesto prejuzgue el fallo de una eventual sentencia en caso de judicializarse el conflicto latente.

Como antecedentes de hecho he de decir que la empresa OMBUDS SERVICIOS es una empresa que cuenta en la actualidad con más de 6.000 trabajadores teniendo por actividad principal la prestación de servicios de mantenimiento y limpieza, siendo numerosos los contratos suscritos tanto con empresas del sector privado como del sector público.

Al igual que otras empresas del sector, OMBUDS SERVICIOS opera de la siguiente manera: mientras que sus clientes le pagan a 120 o 180 días, la concursada ha de atender a obligaciones exigibles a corto plazo como pago de nóminas, obligaciones tributarias y de la seguridad social, suministros, etc. Por tanto, para poder cumplir con éstas últimas, es



habitual que las empresas del sector acudan a la financiación bancaria mediante líneas de crédito, descuento, factoring, etc. de tal manera que el banco anticipa el pago de esas facturas pudiendo el deudor disponer de tesorería y luego el banco, llegada la fecha de vencimiento, reclama al cliente el cobro de la factura. Si la misma es impagada, el banco podrá o no dirigirse contra el deudor principal según hayan pactado un factoring con recurso o sin él, asumiendo en este caso el banco el riesgo del impago.

Por esta razón, en fecha 23 de junio de 2017 la concursada suscribió una línea de crédito con un pull bancario organizados en régimen de sindicación, en el que Banco Santander actuaba como Banco Agente, concediéndole a OMBUDS SERVICIOS una línea de factoring, parte con recurso y otra sin recurso por un año, renovable por periodos similares salvo desistimiento unilateral notificado por el banco agente al deudor y a los garantes, con al menos 10 días de antelación a la fecha de vencimiento.

De forma excepcional, las partes habrían también pactado la posibilidad de que el contrato se pudiera resolver por Bankia, antes del 23 de septiembre de 2018, aunque no tuviera la condición de banco agente.

Pues bien, de los documentos acompañados con el escrito de 5 de agosto de 2019 se desprende que el contrato se renovó automáticamente por otro año más transcurrido el primer año al no haber sido resuelto por ninguna de las partes contratantes ni por BANKIA.

Por razones desconocidas, en fecha 28 de mayo de 2019, BANKIA, actuando en nombre del pull bancario, le notificó a OMBUDS SERVICIOS (no así a los garantes) su voluntad de no renovar la línea de factoring, abocándola a su colapso financiero, pues al no poder disponer de efectivo, no pudo atender sus obligaciones exigibles a corto plazo frente a los trabajadores, a la AEAT y la TGSS, lo que motivó la solicitud urgente de concurso, declarado por auto de 30 de julio de 2019.

En fecha 30 de julio de 2019, la concursada y la administración concursal presentaron dos escritos conjuntos solicitando al juzgado, por un lado, que se ordenara el alzamiento y cancelación de los embargos administrativos que gravaban los derechos de créditos de la concursada y saldo en cuentas bancarias (auto de 31 de julio de 2019) y por otro, que por parte del juzgado se ordenase a los proveedores de servicios y clientes que mantuvieran la vigencia de los contratos, petición que si bien este juzgado rechazó, dejó la puerta abierta a que si la administración concursal necesitaba en el futuro dicho auxilio, lo pudiera volver a recabar, que es lo que plantea nuevamente en su escrito de fecha 5 de agosto de 2019.

Ala vista de los argumentos vertidos en la solicitud de auxilio judicial se infiere que la concursada no acepta o no reconoce la validez de la resolución unilateral del contrato de factoring por parte del pull bancario por defectos de forma al no haber sido enviada la comunicación por el banco agente ni a todas las partes contratantes, tal como en su día se fijó por lo que a su entender, el contrato sigue en vigor tras la declaración de concurso al haberse renovado por otro año más.

Ciertamente, de la documentación anexa a la solicitud, se infiere a nivel indiciario (repito, sin que ello prejuzgue el fallo de una eventual sentencia) que la comunicación adolece de los



defectos formales que se denuncian por la concursada y por la administración concursal por lo que, en principio, parece que el contrato sigue en vigor tras la declaración de concurso debiendo ambas partes contratantes cumplir con sus obligaciones contractuales. Es más, prueba de que el pull bancario parece aceptar o al menos no desconocer esos defectos formales es que no han enviado ninguna comunicación a los clientes de la concursada para indicarles que a partir de la fecha no le paguen a ella las nuevas facturas giradas, con el consiguiente ahogamiento financiero de la compañía poniendo en peligro su viabilidad.

Por todo ello, entiendo que concurre el primero de los presupuestos legales para conceder el auxilio judicial del art. 43 y 188 LC en consonancia con el art. 61.2 LC en los términos planteados al apreciarse un principio de razonabilidad y de apariencia de buen derecho a favor de la concursada consistente en que el contrato de factoring sigue en vigor, al haberse renovado automáticamente en fecha 23 de junio de 2019, debiendo la otra parte contratante asumir sus obligaciones propias, todo ello, salvo que alegue justa causa.

Dicho auxilio judicial se muestra a todas luces necesario e imprescindible para la buena marcha del concurso y garantizar la continuidad de la empresa, pues lógicamente, sin financiación, la concursada, a pesar de disponer de facturas de clientes, no dispondrá de tesorería con la que pagar a los trabajadores, con lo que éstos dejarán de acudir a sus puestos de trabajo con la consiguiente pérdida de contratos y de fondo de comercio, siendo éste el principal activo de la masa activa.

Por último, se trata de una medida que debe adoptarse con carácter urgente, habida cuenta la demora que ya arrastra la concursada en el pago de las nóminas de sus trabajadores, siendo crucial por tanto que éstos puedan cobrar para que regresen a sus puestos de trabajo y la concursada siga prestando correctamente sus servicios frente a los clientes.

Es más, podríamos calificar la situación de crítica y de interés público general pues no podemos olvidar que estamos hablando de más de 6.000 trabajadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, **requiero al BANCO SANTANDER, en su condición de banco agente, para que proceda de forma inmediata al cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas de la línea de factoring suscritas con la concursada en fecha 23 de junio de 2017**, contrato que en principio, sigue en vigor al haber quedado automáticamente renovado por otro año más al rechazar la concursada el escrito de denuncia unilateral de 28 de mayo de 2019 por incumplir las formalidades pactadas, salvo justa causa.

En caso contrario, tal y como ya se indicó en el auto de 31 de julio de 2019, se le podrá imponer a la otra parte contratante las sanciones previstas en el art. 92.7 LC por obstaculización del concurso y viabilidad de la concursada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REPOSICION en el plazo de cinco días, ante este Juzgado, expresando la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente (artículos 451 y siguientes de la L.E.Civil), previa la



constitución de un depósito de 25 euros, en la cuenta 5406-0000-00-1201-19 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5406-0000-00-1201-19

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma de El/La Juez/Magistrado-Juez

Firma del Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Prov. texto libre firmado electrónicamente por BARBARA CORDOBA ARDAO, ISABEL CARRO RODRÍGUEZ